

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, FEBRERO 12 DE 1893

NÚMERO 7

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripción será de un peso por cada veintiún números. — Los cuatrinos costarán veinte diez centavos. — Los suministros y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 12 AL 18 DE FEBRERO DE 1893.

Juez 3.^a de 1.^a instancia el C. Lic. Leónides Barranco Pardo.

Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 2.^a Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.

Secretario: el C. Manuel Torres.

NOTICIAS LOCALES.

DISPOSICIONES SANITARIAS.

Se han publicado las siguientes:

La Junta de Salubridad de esta Capital, en su sesión del 24 de Enero próximo pasado, tuvo á bien dictar las medidas siguientes, con objeto de evitar el creciente desarrollo de la viruela en esta ciudad.

“^a Los directores de escuelas oficiales tienen la obligación de exigir á los alumnos el comprobante de haber sido vacunados con éxito; remitiendo á la Presidencia municipal, por conducto de la policía, á todos aquéllos que no presenten el comprobante referido.

“^b Los profesores de las escuelas enciadan estrictamente de no recibir en ellas á ningún niño que presente huellas de haber tenido recientemente la viruela.

“^c Estas disposiciones se harán extensivas á las escuelas particulares.

“^d La autoridad á quien corresponda, hará especialísima recomendación á la policía, para que impida la circulación en las calles, de niños enfermos de viruela, recogiendo á los que encuentre para encuestarlos si fuera posible, e informar á los padres la pena que juzgue conveniente.

“^e Hágase especial recomendación á los facultativos de la localidad para que recomienden á las personas que llevan niños con viruela á sus consultorios, que no lo vigan visitando en lo sucesivo.

“^f Las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, se harán extensivas á los administradores de haciendas de beneficio, minas, talleres y demás lugares á donde concurren niños.

“^g Los niños muertos de viruela deberán sepultarse á la mayor brevedad posible, exigiendo que en la caja se ponga una mezcla de saliva y carbón (cinc) en cantidad suficiente para cubrir el cadáver por completo.

“^h El empleado encargado de asentar las actas de defunción, notificará á los dueños del finado la cláusula anterior, avisándoles también, que de no verificar la inhumación en el mismo día, se les impondrá la pena que la autoridad competente las señale.

“ⁱ El encargado del panteón, al examinar los cadáveres para su inhumación, examinará si se ha cumplido con la cláusula ^g, dando aviso á la autoridad de los casos en que se infrinja la referida cláusula.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, á fin de que se cumpla lo acordado por la mencionada Junta de Salubridad.

Pachuc, Febrero de 1893.—El Jefe político, *Trinidad Vázquez*.—Manuel Collina, secretario.

PALACIO DE JUSTICIA.

Se ha procedido á la reconstrucción y embellecimiento de la gran casa que ha ocupado hasta el momento el Tribunal Superior, con el objeto de establecer la residencia del poder judicial.

UTILES PARA LA CLASE DE TOPOGRAFIA.

Se han recibido un gran surtido, de los que pidió el profesor del ramo para el mejor servicio de sus funciones.

Dirección.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de enterito hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Recopilatoria.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fues de otra, en las Administraciones de Rentas del Estado.

PRECEPTORA.

La Señorita Rafaela Aquino, ha sido designada para directora de la escuela de niñas establecida en Orizatlán, distrito de Huejutla.

PROMESA PENDIENTE.

Algunos periódicos de la Capital de la República, interrogan nuevamente para que digamos el resultado de la causa que se sigue al responsable de la muerte del joven Carlos Santos María.

Debemos manifestarles: que sigue actuando en la causa respectiva, habiendo declarado el juez, bien preo es un individuo sobre quien hay presunciones de responsabilidad.

Tengán por seguro nuestros apreciables colegas que á su debido tiempo satisfaremos su curiosidad, llegada la vez en que el proceso se encuentre en estado de saber con fundamento lo que resulta.

—

NOMBRAMIENTOS.

El Sr. Don Carlos V. Guerrero ha sido nombrado administrador de rentas de Tula y el Sr. Don Rafael Aguirre de las rentas municipales de esta capital.

PREMIOS

En la mayor parte de los distritos del Estado se ha repartido los premios que obtuvieron en el año escolar de 1892, los alumnos de las escuelas oficiales.

OTRO NOMBRAMIENTO.

El Sr. Ingeniero D. Manuel Miranda, ha sido nombrado catedrático de contabilidad aplicada á las minas y haciendas de beneficio

EL SEÑOR DON FIDEL TREJO

Ha sido nombrado por la Secretaría de Gobernación del Estado para desempeñar la dirección de la escuela de niñas de Xochimilco, distrito de Jacala.

GOBIERNO GENERAL.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Méjico. Sección 8^a—Circular Número 22.”

A fin de terminar la amortización de la moneda de cobre del antiguo sistema, dentro del plazo señalado por el decreto de 12 de Diciembre último, que acaba el 30 de Junio próximo, y con el objeto de facilitar esa operación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien disponer que las oficinas recaudadoras de la Federación retengan todas las monedas de cobre que reciban, entregándolas al fin de cada mes en las sucursales ó agencias del Banco Nacional de México, en los lugares donde el Banco tenga sucursales ó agencias, ó remitiéndolas mensualmente á la Jefatura de Hacienda respectiva, para que ésta las devuelva á dichas agencias ó sucursales, advirtiéndole que para la aceptación de las mencionadas monedas, se tendrán presentes las previsiones del acuerdo de 24 de Febrero de 1890, que dice:

“Se cambiarán por su valor circulante las cuartillas y octavos que presenten indicios del cuño y que sean de cobre puro y no de bronce, latón, estano ó zinc, troqueladas y no vaciadas ó fundidas. Las cuartillas y octavos que no conserven en su cuño indicios de cobre, siempre que presten apariencias de haberlo tenido y sean de cobre puro, aunque con el deterioro natural por el uso, serán cambiadas en la misma forma que las precedentes. En nula y de ningún valor legal, toda moneda que aun cuando tenga cuño, no sea de cobre puro sino de latón, bronce, estano ó otra liga, pues éstas jamás han sido autorizadas por el Gobierno. Tampoco es legal ni admisible la moneda de cobre anterior á 1837, en virtud de la declaración contenida en la ley de 26 de Febrero de 1842.”

Como la amortización de la moneda de cobre emitida por los Gobiernos de los Estados de Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y algunos otros, en el cargo de los mismos Gobiernos, y la verificación por su cuenta, queda entendido que las oficinas federales, sin dejar de rebirlas en la proporción establecida, las exceptuarán de las presentes previsiones, volviéndolas á la circulación conforme se las tiene ordenado.

Comunicado á víspera para su cumplimiento. Mexico, Enero 26 de 1893.—Romero, Al Gobernador del Estado de Hidalgo—Pachuca.

ten, dicho valor se fijará tomando el que sirve de base para el pago de la expresa contribución.

Si la diferencia versare sobre el valor de otros bienes, muebles ó inmuebles, el Defensor fiscal nombrará un perito para que los avalúe. Si del dictamen del perito no apareciere respecto al valor atribuido á los bienes en el inventario, una diferencia que exceda del cinco por ciento, se tomará el promedio entre ambos valores sin necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, el Defensor fiscal y el albacea nombrarán de común acuerdo, un perito tercero en discordia, cuyo dictamen será definitivo. A falta de acuerdo entre las partes, el juez nombrará al perito tercero. Para la designación de peritos, el Defensor fiscal tomará instrucción general ó especial; pero en todo caso, expresa de la Secretaría de Hacienda.

Los honorarios del perito ó peritos, serán satisfechos por la Hacienda pública, si el valor definitivo de los bienes, objeto de controversia, no varíe más de un cinco por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios; y en caso contrario por la sucesión.

Art. 22. Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el Juez hubiere declarado procedentes, el albacea deberá presentar dentro de tres días un proyecto de liquidación del impuesto, con una copia que dejada por el Secretario del Juzgado, se entregará al Defensor fiscal para que mañifieste si está de acuerdo con ella.

Si hubiere habido alguna demora por parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios, ó ya en la formación de éstos, en la liquidación del impuesto, se incluirá por la demora un seis por ciento de interés anual, por todo el tiempo que ésta hubiere durado; sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios para repetir contra el albacea, por las sumas que satisfagan de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

Art. 23. Si el Defensor fiscal no conformare con la liquidación presentada por el albacea, el monto del importe se tendrá por definitivamente fijado. En caso contrario, formulará sus observaciones, de las que se dará conocimiento al albacea para que manifieste si las acepta ó no. En caso negativo, el Juez resolverá lo que proceda conforme á derecho, siendo su decisión apelable sólo en su efecto devolutivo.

Art. 24. Una vez hecha la liquidación del impuesto, el Juez la comunicará á la Secretaría de Hacienda y además á la Tesorería General de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Recopilatoria de Rentas en los Territorios, para que estas Oficinas procedan á exigir el pago dentro de los diez meses siguientes á la fecha designada de aprobación.

Transcurrido este plazo sin que el pago se haya verificado, la Oficina recaudadora correspondiente, procederá á hacerlo efectivo, por medio de la facultad económicocooactiva, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago sea demorado, además de los gastos de cobranza.

Art. 25. Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza que, decidido contra la sucesión, disminuya el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que corresponda á los bienes que afecte el litigio, se pondrá en el Banco Nacional de México, como depósito confidencial y á la orden del Juez que comparece del negocio, para que, en su caso, sea devuelto á la sucesión, ó se entregue á la Hacienda pública, según el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que corresponda á la parte líquida del caudal, se pagará sin demora alguna en razón de los litigios á que este artículo se refiere.

Observatorio Meteorológico del Instituto Oriental y Literario del Estado de Hidalgo.

Pachuca, 12 de Febrero de 1893.—ONDULIO ANDRADE, Ayudante.

Barómetro.	Termómetro y alégria.	Frenómetro ó la temperatura.	Indicación de la temperatura.	Buenas y malas.	Lluvia.	Viento.	Situación.	Barómetro y temperatura.	Tiempo.	Barómetro y temperatura.	Tiempo.	Situación.	Barómetro y temperatura.	
Domingo.	573.8570.7572.3.3	147.511.0140.3-516.0	52.0-107.8-5.6	3.9-7.0-2.0	84	30.05.0.54	Nada	S. CR.	0	N	2.8	5.3	7.7	5
Lunes.	574.5971.0572.4.3	147.511.0140.4-517.1-7.1	52.0-107.8-3.1	3.9-7.0-2.0	87	33.56.0.34	Nada	N. CR.	0	N	2.8	6.5	8.0	5
Martes.	574.5972.1572.4.3	147.511.0140.4-517.1-7.1	52.0-107.8-3.1	3.9-7.0-2.0	88	68.72.7.12	Nada	N. CR.	0	N	5.8	6.5	8.0	5
Miercoles.	574.5973.2572.4.3	147.511.0140.4-517.1-7.1	52.0-107.8-3.1	3.9-7.0-2.0	89	66.72.7.12	Nada	N. CR.	0	N	5.8	6.5	8.0	5
Jueves.	574.5974.3572.4.3	147.511.0140.4-517.1-7.1	52.0-107.8-3.1	3.9-7.0-2.0	90	68.72.7.12	Nada	N. CR.	0	N	5.8	6.5	8.0	5
Vierres.	574.5975.4572.4.3	147.511.0140.4-517.1-7.1	52.0-107.8-3.1	3.9-7.0-2.0	91	66.72.7.12	Nada	N. CR.	0	N	5.8	6.5	8.0	5
Sabado.	574.5976.5572.4.3	147.511.0140.4-517.1-7.1	52.0-107.8-3.1	3.9-7.0-2.0	92	64.72.7.12	Nada	N. CR.	0	N	5.8	6.5	8.0	5
M. de la semana					139.5						38.8			572.1

Ley sobre herencia ó legado.

(CONTINUA.)

Art. 21. Si la diferencia en los inventarios sigue con motivo del valor atribuido á bienes raíces que causen la contribución predial sobre el capital que representa

los que se remitan de cualquier punto del Estado, se publicarán si no vienen acompañados del certificado de enterito hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Recopilatoria.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fues de otra, en las Administraciones de Rentas del Estado.

XI. La forma & que deben sujetarse en la suscripción.

XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuales son los renunciados.

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecución de la sentencia:

XIV. La fecha del interrogatorio:

Art. 1198. La fecha de cumplimiento de las condiciones presentes en el artículo que promete hace amable el compromiso, pero su cumplimiento solo puede pedirse ante los árbitros antes de la contestación de la demanda. Hecha la petición, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, 4 días de que suscindieron el incidente relativo dicta la resolución que corresponda.

Art. 1197. Los interlocutores tienen derecho de nombrar un solo árbitro, o uno o más por cada parte.

Art. 1196. Si no concuerda el los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera reunión.

Art. 1195. Si no concuerda el los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera reunión.

Art. 1194. Si no concuerda el los árbitros el nombramiento del tercero, debe hacerlo en la primera reunión.

Art. 1193. Si no concuerda el los árbitros el nombramiento del tercero, debe hacerlo en la primera reunión.

Art. 1192. Si no concuerda el los árbitros el nombramiento del tercero, debe hacerlo en la primera reunión.

Art. 1191. Si no concuerda el los árbitros el nombramiento del tercero, debe hacerlo en la primera reunión.

Art. 1190. Si no concuerda el los árbitros el nombramiento del tercero, debe hacerlo en la primera reunión.

Art. 1189. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1188. El compromiso legalmente contrastado, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1187. Las obligaciones que impone el compromiso, son transmitidas a los herederos, quienes, aunque son nascitores, deben sujetarse a la decisión arbitral.

Art. 1186. El compromiso legalmente contrastado, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1185. Dadas que se firma el compromiso, queda autorizada la prescripción; pero si el juez no se termina por causas indisplicientes de la ejecución del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en su período legal.

Art. 1184. Lo contrario hace ante los árbitros y las demás pruebas que se rinden, tendrá el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio entre las mismas partes.

Art. 1183. Los árbitros y el tercero deben suscribir su nombramiento ante su notario; y donde no lo haya, ante dos testigos.

Art. 1182. La suscripción es basta dentro de veinte días, contados desde el siguiente a aquél en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe suscribir dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquél en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1181. Si dentro de los seis días a que se refiere el artículo anterior, no se han renunciado los árbitros, su nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1180. Si el signo de tales renuncia, la parte que corresponda hará suyo nombramiento dentro de seis días, y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1179. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran otros en su reemplazo, dentro de diez días, se disuelve el compromiso.

Art. 1178. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1177. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1176. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados a desempeñar el encargo, y las partes, y el juez si instancia de éstas, pueden competir a cumplir el deber contrastado conforme al compromiso.

Art. 1175. Si el caso del artículo anterior, si uno de los árbitros se refuse a desempeñar el encargo, en lugar se nombrarán conforme al compromiso.

Art. 1174. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando al que se refiere se le negue el tercero, sin perjuicio del apremio, malo e indispliciente que se refiere el art. 1173.

Art. 1173. Si la parte que corresponda, conforme a la escritura, debe nombrar árbitro o tercero para cumplir la fáctica de las numerosas, su hicieza la negación, lo hará el juez.

Art. 1172. Si el nombramiento debiese ser hecho por ambas partes y las dos se negasen a hacerlo, cada una el compromiso.

Art. 1171. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando al que se refiere se le negue el tercero, sin perjuicio del apremio, malo e indispliciente que se refiere el art. 1170.

Art. 1170. Si el caso del artículo anterior, si uno de los árbitros se refuse a desempeñar el encargo, en lugar se nombrarán conforme al compromiso.

Art. 1169. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando al que se refiere se le negue el tercero, sin perjuicio del apremio, malo e indispliciente que se refiere el art. 1168.

Art. 1168. Si la parte que corresponda, conforme a la escritura, debe nombrar árbitro o tercero para cumplir la fáctica de las numerosas, su hicieza la negación, lo hará el juez.

Art. 1167. Si el nombramiento debiese ser hecho por ambas partes y las dos se negasen a hacerlo, cada una el compromiso.

SECCION SEGUNDA.
DE LOS QUE PUEDEN SUSCITAR Y SER ÁRBITROS.

Art. 1166. Todo el que sea en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometerse con los árbitros.

Art. 1165. Si la parte que corresponda, conforme a la escritura, debe nombrar árbitro o tercero para cumplir la fáctica de las numerosas, su hicieza la negación, lo hará el juez.

Art. 1164. Si el nombramiento debiese ser hecho por ambas partes y las dos se negasen a hacerlo, cada una el compromiso.

Art. 1163. Los administradores de establecimientos públicos, constituyendo la autoridad del Estado, para ejercer el juicio arbitral los que

los dispongan o administradores de establecimientos privados, o mandos de los árbitros, solo con acuerdo de los árbitros.

Art. 1162. Los administradores de establecimientos públicos, constituyendo la autoridad del Estado, para ejercer el juicio arbitral los que

Art. 1161. El apoderado no podrá comprometerse con los árbitros sin poderlo claramente expresar.

Art. 1160. Los dueños de los concursos sólo pueden comprometerse con los árbitros, con unanimidad de los concursantes.

Art. 1159. Los árbitros necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometerse en árbitros sus negocios de la testamentaria ó del testamento.

Art. 1158. Los árbitros podrán ser árbitros de derecho ó amigables compendones.

Art. 1157. Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

Art. 1156. Árbitros amigables compendones son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la igualdad, sin sujetarse a las prescripciones y formalidades de la ley.

Art. 1155. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 138.

SECCION TERCERA.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUSCITARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1154. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1153. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos, pero no los los alimentos vencidos;

II. Los negocios de divorcio; pero no en cuanto a la parición de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecunias;

III. Los negocios sobre unión de matrimonio:

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIAL, ETC.

ESTADO DE HIDALGO.

JUGADO 3^º DE 1^ª INSTANCIA DEL DIS-

TRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por mandato del Sr. Juez 3^º de 1^ª Instancia de este Distrito Lic. Manuel Mateos, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron por fallecimiento intestado, al Sr. Lic. Buenaventura Gómez vecino que tuvo de este Mineral, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este aviso en el periódico "Oficial" de este Estado.

Faculta, nueva de Febrero de mil ochenta y tres, a nombre de la Junta Directiva, N.º 1.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

PELIGRO GARCIA, NOTARIO PÚBLICO.

Un timbre de 10 centavos de estampilla de la Convocatoria.

En el juicio intestamentario de Doña M.

rina de Jesús González, vecina que falleció de la

ciudad, el C. Lic. Vicente Pérez, Juez

interino de primera instancia de este Distrito,

que conoce de él, ha mandado su convocatoria

por medio de edictos, a las personas que se

crean con derecho a la herencia, para que se

presenten a deducirlo en este Juzgado dentro

del término de treinta días que se contará

desde la última publicación de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y para

los efectos legales, se publica el presente.

Tulancingo, Enero 17 de 1893.—Felipe

García, Notario público.

3-3.

DENUNCIAS.

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

El C. Antrés Téllez [hijo] ha denunciado ante esta Jefatura pidiéndole un adjudicación

un terreno denominado "La Presa," sito en el

pueblo de Zerezco, de la comprensión de esta

Ciudad, siendo sus linderos y denominaciones

los siguientes: por el Norte mide (100) cien metros y linda con propiedad del C. Tomás Flores y el camino de Zerezco; por el Oriente mide (125) ciento veinticinco me-
tros y linda con el Río por el Sur mide (34) treinta y cuatro metros y linda con el predio de R. Flores y de este punto atravesando el

terreno en líneas oblicuas por la mina de la Soledad, se forma vértice por el Noroeste con el primer lindero hasta cerrar el perímetro con el citado camino de Zerezco midiendo la distancia (183) ciento ochenta y tres me-
tros.—Trinidad Vázquez—Manuel Colina, secretario.

3-1.

3-2.

COMPANIA AVIADORA DE LA MINA LA BLANCA.—PACHUCA.

Se ha declarado el dividendo N.º 27 de esta Nogociación a razón de \$6 por acción lo que participamos a los Sres accionistas Avia-
dores a fin de que concurran a este despacho N.º 11 Plancha de Granjilla.

Méjico, Enero 31 de 1893.—pp. Barron

Forbes y C., José Watson.

3-2.

NEGOCIACION MINERA DE SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPAQUES.

Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al art. 23 de los estatutos se convoca a los Señores accionistas aviadores de esta negociación, a la Junta general que tendrá verificativo al segundo Miércoles del mes de Marzo próximo a las tres de la tarde en la casa del Doctor Eugenio Violante, sita en el Mineral del Monte con el objeto de que sean examinadas las cuentas de la Nogociación y se proceda al nombramiento de la nueva Junta Directiva.

Pachuca, Febrero 9 de 1893.—Carlos R.

Michel, secretario.

3-2.

MINERAL DEL CHICO.

NEGOCIACION MIERA DE LAS HUERTAS DE GUADALUPE.

Se participa a los Señores accionistas de dicha Nogociación que en Junta General revisada el 22 del mes próximo pasado, fue nombrado 1er. Vocal, el Señor Rafael Valderrama, 2º Vocal, Sr. Genaro Arciniega y 3er Vocal, Sr. Agapito Carmona.

Sustituyentes del 1º Sr. Elias Camarena, del 2º Sr. Ezequiel Quirós, y del 3º Sr. Blas Pérez.

Pachuca, Febrero de 1893.—El secretario,

Efraín Quirós.

3-2.

NEGOCIACION MINERA DE LA CRUZ Y TODOS SANTOS.

La Junta Directiva de esta negociación de conformidad con el art. 8.^º de los estatutos que ha tenido a bien acordar la deserción y completa pérdida de las acciones aviadoras que en ella representan los socios que a continuación se expresan de haber dejado de pagar sus exhibiciones. Señora Concepción Flores de Guerrero, por cinco bonos; Señora Juana G. de Valdés, por cuatro bonos; Señora Francisca Valdés, por dos bonos; Señorita Narcisa Valdés, por dos bonos; Señorita Jelis G. de Valdés, por dos bonos; Manuel Martínez, por cinco bonos; Jenia Chávez, por cuatro bonos; Aurelio Andrade, por diez bonos; Melquiades Monroy, por cinco bonos; Rafael Fortiz, por treinta bonos; Pedro Pérez, por dos bonos; Vicente Ríos, por diez bonos.

Lo que por acuerdo de esta Junta se hace saber a quien corresponda.

Pachuca, Enero 31 de 1893.—Pedro Zendejas.

3-2.

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de la Negociación de Maravillas y Anexas aplica a los Señores accionistas aviadores de la mina "El Lobo," sita en el Mineral de Pachuca, se sievan, en el término de quince días, ocurrir al despacho de dicha Negociación que se halla en la calle de la Tercera Orden de San Agustín núm. 3 y presentar sus respectivos bonos d títulos, al Secretario de la expresa Junta, pues se hace indispensable reorganizar la Compañía aviadora de "El Lobo" y arreglar asuntos pendientes entre ella y la Negociación de Maravillas.

Méjico, Enero 24 de 1893.—Por la Junta Directiva, F. de la Vega y Campero, Secretario.

5-3.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 27.—El C. Bernardo Presbitero de esta vecindad ha solicitado la concesión de la mina denominada "La Escobela" con la extensión de tres pertenencias, ubicada en el Cerro de los Blancos, comprensión de este Municipio, cuya mina produce metales de cobre, bismuto y zinc como punto de partida la boca de la misma mina.

La medición de las tres pertenencias la ejecutará el perito práctico de mina C. Herminio Cervantes de esta vecindad, por haber aceptado el nombramiento.

Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta para la inscripción del expediente.

Zimapán, Diciembre 24 de 1892.—Jesús Cervantes.

3-2.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO.